

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
ta 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.877 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 27.954 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	100
— Provolone, Asiago, Casocavallo y Tagusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.756 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
— Butterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Mo'bo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.364 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 29.093 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04 G-I-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Evêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkase, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Rabiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 ...	04.04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás ...	04.04 G-I-b-6	31.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás ...	04.04 G-II	31.142

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de septiembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

22254 RESOLUCION de 20 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se delegan determinadas funciones en los Directores de puertos.

El Real Decreto 821/1980, de 18 de abril, desconcentró en los Delegados provinciales del Departamento —hoy Directores provinciales— diversas atribuciones del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y, en su caso, de los Directores generales del Departamento.

Entre las facultades desconcentradas figura la aprobación de los proyectos cuyo presupuesto no exceda de 50.000.000 de pesetas. A su vez, y en aplicación del apartado c), 2, de dicho Real Decreto, esa atribución fue delegada en los Jefes de costas cuando se trate de proyectos de obras de su competencia.

El Real Decreto 989/1984, de 28 de marzo, deja sin efecto la desconcentración, en lo que se refiere a la aprobación de proyectos de puertos y costas, disponiendo que las competencias serán ejercidas por el Director general de Puertos y Costas.

Estas competencias pueden ser delegadas (artículo 22, 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado), y la necesidad de agilizar los trámites administrativos hacen aconsejable esa delegación.

Por todo ello, esta Dirección General de Puertos y Costas, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

Artículo 1.º Se delega en los Directores de los puertos la competencia de aprobación técnica de los proyectos, en relación con su propio puerto, cuyo presupuesto no exceda de 50.000.000 de pesetas, y que no haya sido recabada para sí por el Director general de Puertos y Costas.

Art. 2.º La delegación a que se refiere el artículo anterior no será válida cuando sea el propio Director del puerto quien redacte los proyectos.

Madrid, 20 de septiembre de 1984.—El Director general, Luis Fernando Palao Taboada.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22255 CORRECCION de errores del Real Decreto 1708/1984, de 30 de agosto, sobre determinación de mínimos exigibles a los productores hortofrutícolas para acogerse al régimen establecido por la Ley 29/1972, de 22 de junio, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, de fecha 21 de septiembre de 1984, páginas 27425 y 27426, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo único, donde dice: «Cítricos (todas las especies), manzana, pera, albaricoque, ciruela, uva de mesa para pasificación...», debe decir: «Cítricos (todas las especies), manzana, pera, albaricoque, ciruela, uva de mesa o para pasificación...».

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 4 de octubre de 1984.